



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 339 00

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 17 de mayo de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de Karen Alejandra Castillo Flechas y se impartió orden dirigida a Capital Salud EPS-SAS.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que esta causa se tramitó con el fin de obtener el cumplimiento de la orden de tutela impartida a través de sentencia del 17 de mayo de 2022, en la cual se ordenó:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna invocados por Karen Alejandra Castillo Flechas contra Capital Salud EPS-S S.A.S de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a Capital Salud EPS-S S.A.S a través de su gerente Omar Benigno Perilla Ballesteros y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele a la accionante las incapacidades generadas desde el 17 de marzo hasta el 5 de junio de 2022 directamente a la señora Karen Alejandra Castillo Flechas.

Frente a ello, la incidentada en informe del 21 de septiembre de 2022 señaló que dio cumplimiento a la sentencia, pues, pagó los subsidios por incapacidad ordenados en el fallo de tutela, esto es, del 17 de marzo al 5 de junio de 2022 a la cuenta de ahorros No. 005770159837 del Banco Davivienda, cuya titular es la accionante Karen Castillo, para lo cual adjunto como soporte el siguiente pantallazo:





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En atención a ello, el Despacho mediante auto del 22 de septiembre del hogaño puso en conocimiento de la parte incidentante el informe y soporte remitido por Capital Salud EPS-S SAS, sobre lo cual se pronunció la señora Castillo mediante correo del 29 de septiembre, aceptando el pago de las incapacidades, pero presentó su inconformismo por cuanto Compensar EPS presuntamente se niega a otorgar más incapacidades omitiendo su estado de salud y ordenando un reintegro laboral, cuando no cuenta con las capacidades o condiciones médicas para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no advierte motivos que hagan necesario abrir el trámite incidental de desacato y en consecuencia declarará el cumplimiento del fallo de tutela de 17 de mayo de 2022, como quiera que la parte accionante reconoce y acepta el pago de las incapacidades que fueron objeto de amparo y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes actuaciones. Por lo pronto, se ordenará notificar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

Finalmente, frente a las manifestaciones de la parte incidentante respecto de Compensar EPS, deberá estarse a lo dispuesto en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, esto es, que no se accederá a iniciar desacato contra Compensar EPS, pues en el fallo de tutela no existe orden de pago u de otorgamiento de más incapacidades por parte de dicha EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden proferida mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Karen Alejandra Castillo Flechas** contra **Capital Salud EPS-S SAS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por **Karen Alejandra Castillo Flechas** en contra de **Compensar EPS**, por las razones expuestas en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 y en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205407f1929ecdde4c082ad6d80667407add75438904ac0d2ab3e8166e34859**

Documento generado en 06/10/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>